

y Turismo la que, por otra parte, se amplía en cincuenta y dos nuevas plazas distribuidas entre las categorías que la integran.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la fusión y ampliación a que se refiere el párrafo anterior, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo quedará constituida en la siguiente forma:

- 13 Auxiliares Mayores Superiores, a 25.200 pesetas.
- 39 Auxiliares Mayores de primera clase, a 20.520 pesetas.
- 65 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 18.240 pesetas.
- 78 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 15.720 pesetas.
- 91 Auxiliares de primera clase, a 13.320 pesetas.
- 104 Auxiliares de segunda clase, a 11.160 pesetas.
- 33 Auxiliares de tercera clase, a 9.600 pesetas.

423

Artículo tercero.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo se escalafonarán en la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo, según las categorías que en la actualidad ostentan, y dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo respectivo, computado desde la toma de posesión. En caso de igualdad, prevalecerá, por su orden, la antigüedad en la categoría y la edad. La situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo quedará sometida a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—En compensación del mayor gasto que el aumento de plazas anteriormente dispuesto ha de representar, se suprimen las vacantes actualmente existentes: en la Escala de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión, tres de las nueve plazas que constituyen la clase de Ingenieros de segunda; en la Escala de Ayudantes del mismo Centro directivo, once de las trece que constituyen la clase de Ayudantes primeros y las diecinueve plazas de Ayudantes segundos; en la Escala de Intérpretes de la Dirección General de Turismo, siete de las veinticinco plazas de Oficiales de segunda clase, y en la plantilla de Redactores de Prensa de la Dirección General de Prensa, tres de las cinco plazas de Redactores de Prensa de tercera clase. La supresión es, sin perjuicio de la contratación directa de cada uno de los Especialistas y Técnicos, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de devengos en Cuerpos y Servicios de Prisiones.

La peculiar naturaleza de la misión encomendada a los funcionarios de los distintos Cuerpos de Prisiones entraña una modalidad específica que los distingue de todos los demás de la Administración del Estado, exigiendo de ellos una íntegra dedicación al servicio, no solamente por lo prolongado de sus jornadas de trabajo, que les origina una incompatibilidad manifiesta con la práctica de otras actividades, sino por la dureza y riesgo de la función a realizar.

Y en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, el personal de los Cuerpos y servicios de Prisiones percibirá, como compensación de la mayor dureza, duración y riesgo de los servicios a su cargo, un devengo complementario del sueldo, aplicado a la dotación que a tales fines y por la suma anual de sesenta y cinco millones ciento veinte mil pesetas se figurará desde mil novecientos sesenta y uno en el Presupuesto de gastos del Estado.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha señalada en el artículo anterior, el fondo de masita para la adquisición de prendas de uniforme de los expresados funcionarios se formará con una asignación mensual de trescientas pesetas para los Cuerpos Especial y Facultativo y de doscientas cuarenta pesetas para el Auxiliar.

Artículo tercero.—Los Auxiliares penitenciarios a extinguir, procedentes de Cuerpos Armados; los procedentes de la Administración Internacional de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, percibirán también las asignaciones establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El Inspector del Servicio Antropométrico, los Médicos y Enfermeras auxiliares provisionales que figuran en la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo ciento, artículo ciento veinte, servicio ciento ochenta y tres, concepto ciento veintitrés mil ciento ochenta y tres, tendrán asimismo derecho a la percepción del devengo complementario a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Hacienda para dictar las instrucciones y disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 92/1960, de 22 de diciembre, por la que se regula el derecho de petición.

Reconocido en el artículo 21 del Fuero de los Españoles el derecho de petición ante el Jefe del Estado, las Cortes y las autoridades, es necesaria una regulación del mismo que delimite las competencias respectivas y facilite en lo posible su ejercicio.

A tal finalidad responde la presente Ley, dictada en aplicación del artículo 34 del propio Fuero, en la que se regulan las distintas modalidades del Derecho de petición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.—*Del derecho de petición.*

Uno.—El derecho de petición es la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los Poderes Públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Dos.—Las peticiones deducidas en ejercicio del derecho reconocido en el artículo veintinueve del Fuero de los Españoles se tramitarán y decidirán de conformidad a los preceptos de esta Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo segundo.—*Autoridades ante las que puede ejercitarse.*

Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas, al Presidente del Gobierno y a los Ministros, en el ámbito nacional, y a los Gobernadores generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores y Delegados gubernativos, así como a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sus respectivos Presidentes, en el ámbito local; y a las Representaciones Consulares tratándose de españoles residentes en el extranjero.

Artículo tercero.—*Peticionarios.*

Uno. Tendrán capacidad para deducir peticiones los españoles mayores de edad y las personas jurídicas de nacionalidad española.

Dos.—La mujer casada podrá ejercer este derecho sin la asistencia del marido.

Artículo cuarto.—*Corporaciones, funcionarios y Fuerzas armadas.*

Las Corporaciones, Funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Artículo quinto.—*Escrito de petición.*

Uno.—En el escrito en que se deduzca la petición, firmado por el peticionario, deben constar su nombre y domicilio. El

escrito no se halla sujeto a ninguna otra formalidad, y estará exento de toda clase de tasas e impuestos.

Dos.—Si de su texto no resultare con claridad la personalidad del peticionario o la petición deducida, la autoridad a que se dirija requerirá al peticionario para que aclare los extremos dudosos.

Tres.—En caso de urgencia podrá cursar la petición por telégrafo, y en este caso deberá ser ratificada con la firma del peticionario.

Artículo sexto.—*Presentación y acuse de recibo del escrito.*

Uno.—El escrito en que se deduzca la petición, cualquiera que sea la autoridad a la que se dirija, podrá presentarse en las oficinas a que se refieren los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos.—La autoridad a quien se dirija la petición estará obligada a acusar recibo de la misma.

Artículo séptimo.—*Peticiones a organismos no competentes.*

Uno.—cuando se reciba una petición que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o judicial se comunicará así al peticionario, con expresa indicación del Organismo ante el que deba interponerse.

Dos.—Si la autoridad ante la que se deduzca una petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y comunicará el haberlo hecho al peticionario.

Artículo octavo.—*Peticiones a Organos colegiados.*

Si la petición va dirigida a un Organismo colegiado, su Presidente comunicará a los miembros del mismo, en el plazo de treinta días, el objeto de aquélla y el nombre y domicilio del solicitante.

Artículo noveno.—*Comprobación de los hechos alegados.*

Si por la índole de la petición se estimare necesaria la comprobación de los hechos alegados, la autoridad correspondiente ordenará la práctica de los actos de instrucción que juzgue oportunos.

Artículo diez.—*Peticiones sobre mejora de servicios e irregularidades administrativas.*

Uno.—Las peticiones que se refieran a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos se ordenará de oficio que se tramiten en la forma establecida por el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos.—Si la petición versare sobre la irregularidad o anomalía en la actuación de cualquier órgano público, se tramitará con sujeción al artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once.—*Efectos de las peticiones fundadas.*

Uno.—Si la petición se estimare fundada, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

Dos.—Si tales medidas exigiesen dictar una disposición general, se incoará el procedimiento correspondiente según la jerarquía de la disposición.

Tres.—En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PETICIONES SEGÚN LAS DISTINTAS AUTORIDADES

Artículo doce.—*Peticiones al Jefe del Estado.*

Las peticiones dirigidas al Jefe del Estado se remitirán a la Secretaría del Jefe del Estado.

Artículo trece.—*Peticiones a las Cortes.*

Uno.—Las peticiones dirigidas a las Cortes en materias de su competencia serán sometidas por el Presidente a la Comisión Permanente; que decidirá acerca de su pertinencia, y acordará, en su caso, designar una ponencia para que se estudie si procede elaborar una proposición de Ley o formular una pregunta escrita al Gobierno, o, si la importancia del asunto lo merece, una interpelación oral, a cuyo efecto designará de su seno al Procurador que hubiere de plantearla.

Dos.—En todo caso el Presidente acusará recibo de la petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de las Cortes.

Artículo catorce.—*Peticiones al Gobierno o a sus Comisiones Delegadas.*

Las peticiones dirigidas al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas se cursarán por el peticionario al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, quien las someterá a la deliberación del Consejo o de la Comisión correspondiente.

Artículo quince.—*Peticiones a los Ministros.*

Las peticiones dirigidas a los Ministros se resolverán por los mismos, previos los asesoramientos que estimen oportunos.

Artículo dieciséis.—*Peticiones a las demás autoridades.*

Uno.—Si la petición va dirigida a una Diputación, Mancomunidad Interinsular, Cabildo Insular o Ayuntamiento, el Presidente, si tiene atribuciones para ello, la resolverá por sí mismo o, en su caso, la someterá al Organismo competente.

Dos.—Las peticiones dirigidas a los Gobernadores generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores, Delegados Gubernativos, Representaciones Consulares, Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sus Presidentes, serán informadas por el Secretario general o Secretario respectivos, sin perjuicio de otros asesoramientos que según las circunstancias se consideren procedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Ley tiene carácter supletorio respecto de cualquier otra en la que se regulen peticiones.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley. Se constituirá una Comisión Interministerial Militar que proponga las disposiciones comunes a las Fuerzas e Institutos Armados para el ejercicio del derecho de petición regulado en la presente Ley. También se constituirá una Comisión Interministerial de los Departamentos Civiles para proponer la regulación del ejercicio de este derecho por parte de los funcionarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1960, de 22 de diciembre, sobre bases de ordenación de la emigración.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis inició una orientación nueva en la política emigratoria española. Las normas anteriores, de acuerdo con la tónica de otras épocas, contemplaban el fenómeno emigratorio como un problema con aspectos meramente negativos para el país de origen, que había que paliar adoptando medidas precautorias y mediante una cierta protección benéfica de angostos límites y concretada en favor del emigrante en los momentos de salida y de posible retorno. Con la disposición antes citada la acción pública se ensanchaba impregnándose de sentido social al estimar la emigración como un amplio campo de posibilidades abiertas ante la libertad del individuo y, al propio tiempo, fuente poderosa de vínculos y relaciones entre pueblos que puede proporcionar resultados beneficiosos económico-sociales y en otros órdenes de la vida humana, no sólo al que emigra y a sus familiares, sino en bien general de los países, tanto de origen como de establecimiento.

Aquella Ley creó el Instituto Español de Emigración, que al insertarse posteriormente en el Departamento de Trabajo se ha podido enlazar con los organismos de Empleo y de Seguridad Social, para llevar a cabo una acción amplia y profunda que se inicia cuando el ciudadano decide emigrar y concluye con su retorno a la Patria o al cambiar de nacionalidad. Acción, por otra parte, que no se reduce a la vigilancia en el cumplimiento de algunos deberes primarios del ciudadano y a la concesión de ciertos beneficios durante los viajes; sino que abarca la preparación inicial, el mejor establecimiento en el país de destino, el mantenimiento de unas eficaces relaciones con la Patria de origen y el desarrollo de interesantes actividades que llegan desde lo cultural hasta lo puramente económico, en bien tanto de ambos países afectados como del mismo emigrante y su familia.

Diversos y evidentes son los imperativos que exigen la acción del Estado dentro de la órbita que describe el hecho emigratorio. No sólo desde el punto de vista de la asistencia de las personas que deben ser amparadas espiritualmente y materialmente, sino también por la dimensión nacional del hecho mismo, pues sus hor-